



Cartagena de Indias D.T y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-007-2015-00291-01
Demandante	JORGE ARTURO MAZA MIRANDA
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Privación injusta de la libertad – responsabilidad objetiva de la Rama Judicial

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso promovido por **JORGE ARTURO MAZA MIRANDA**; quien a través de apoderado judicial interpuso acción de Reparación Directa contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en donde el objeto del proceso consiste en la declaratoria de responsabilidad administrativa de los perjuicios causados en el proceso penal adelantado en contra del demandante, por privación injusta de la libertad.

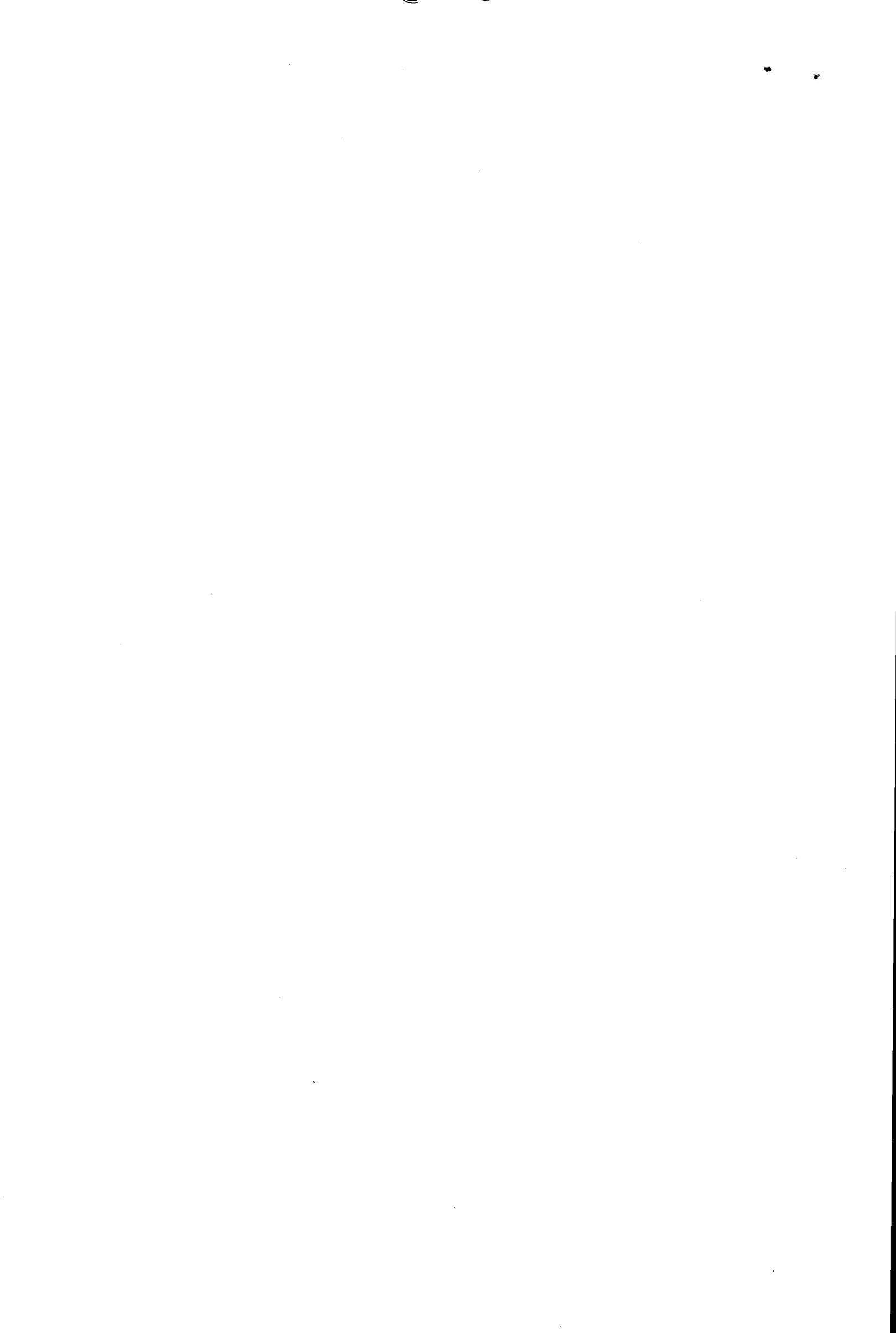
II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por el señor **JORGE ARTURO MAZA MIRANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.087.063 de Cartagena.

2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.





2.3. La demanda¹.

La presente acción de Reparación Directa fue instaurada por el señor Jorge Arturo Maza Miranda, por conducto de apoderado judicial, con el siguiente objetivo:

Primero: Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de los perjuicios causados al señor Jorge Arturo Maza Miranda como consecuencia del proceso penal adelantado en su contra, siendo privado de la libertad por el delito de acto sexual con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo sucesivo, desde el 22 de agosto del año 2011 al 26 de febrero del 2013, teniendo un total de 545 días por el tiempo de 1 año 6 meses y 5 días.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar en favor del señor Jorge Arturo Maza Miranda perjuicios morales y materiales causados por la privación injusta de la libertad a causa del proceso penal que se adelantó en su contra en la Fiscalía General de la Nación y en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena.

Tercero: Se condene a la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación al pago de la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$121.967.199.00), por concepto de perjuicios morales y materiales.

2.4 Hechos²

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes que a continuación se permite este Tribunal transcribir:

*1. En virtud del proceso penal, identificado con las radicaciones 1300 1600 1128 2011 06078 de la Fiscalía Seccional 21 DEL CAIVAS, (Centro Integral de Víctimas de Abuso Sexual) y 2011 -07586 del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento., el señor **JORGE ARTURO MAZA MIRANDA**, fue privado de la libertad como autor material del presunto delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE*

¹ Demanda visible a folios 1-19 Cdno.1

² Fols. 5 – 7 Cdno 1





CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO(sic) SUCESIVO, desde el 22 de agosto de 2011 hasta el 26 de febrero de 2013, es decir por el tiempo de un (1) año seis ,(6) meses cinco (5) días, que equivalen a un total de, quinientos cuarenta y cinco días (545), en el instituto penitenciario y carcelario " INPEC" - cárcel Distrito Judicial "SAN SEBASTIAN DE TERNERA", de la ciudad de Cartagena.

2. El día veintiséis (26) de febrero de 2013, mediante providencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento, al no ser probado por el Fiscal ni el delito, ni la responsabilidad penal del procesado absolvió al señor **JORGE ARTURO MAZA MIRANDA**, de los cargos de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO(sic) SUCESIVO, y ordenó cancelar las anotaciones que se hubieren librado.

3. Que en virtud de la injusta privación de la libertad y del proceso penal a que estuvo sometido el señor **JORGE ARTURO MAZA MIRANDA**, por el término de quinientos cuarenta y cinco días contados a partir del 22 de agosto de 2011 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de 26 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento, se configuraron como daños antijurídicos entre otros los siguiente:

4. El señor **JORGE ARTURO MAZA MIRANDA**, desde el mes de marzo de 1985 y hasta el momento de la privación de su libertad, estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, con el Centro de Recreación de Suboficiales de la Armada Nacional -Club Naval de Suboficiales, como obrero de patio, y el 22 de agosto de 2011, fecha en la que fue privado de la libertad injustamente, acumulaba 26 años 5 meses y 22 días de trabajo sin solución de continuidad, devengando a esa fecha un salario básico de \$ 591.000.00, mensuales, el cual debido a las horas extras y días dominicales que en cada mes laboraba, lo mantenía en un salario promedio de setecientos mil pesos (\$700.000.00), para esa época.

5. El señor **JORGE ARTURO MAZA MIRANDA**, Ingresó, a laborar al servicio del Centro de Recreación de Suboficiales de la Armada Nacional - Club Naval de Suboficiales, antes de entrar en vigencia la Ley 50 de 1990, nunca hizo traslado de sus cesantías al nuevo régimen, por lo que en cesantías, pertenecía al régimen de retroactividad, y en consecuencia esos valore se acumulaban en poder del empleador.

6. Por esa razón sus acumulados de cesantías se aumentaban anualmente por el nuevo tiempo de servicio que se le sumaba y se incrementaban al ser ajustadas con base en los incrementos de factores salariales que decretaba el Gobierno Nacional, para aplicar al salario mínimo legal mensual, acumulados e incrementos a sus cesantías que no se le aplicaron desde el 22 de agosto de 2011 y hasta el 1º de enero de 2014, fecha a partir de la cual se hace efectiva el disfrute de su pensión de vejez que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución No 10181 de enero 14 de 2014.

7. El señor **JORGE ARTURO MAZA MIRANDA**, a consecuencia de la privación injusta de su libertad y el tiempo dejado de laborar, no recibió los valores correspondientes a sus salarios mensuales comprendidos entre el periodo del 22 de agosto de 2011, y hasta el 22 de agosto de 2011 y hasta el 1º de enero de 2014, fecha a partir de la cual se hace





efectiva el disfrute de su pensión de vejez que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución No 10181 de enero 14 de 2014

8. El señor **JORGE ARTURO MAZA MIRANDA**, a consecuencia de la privación injusta de su libertad y el tiempo dejado de laborar, no recibió los valores correspondientes a sus vacaciones comprendidas entre el periodo del 22 de agosto de 2011, y hasta el 22 de agosto de 2011 y hasta el 1º de enero de 2014, fecha a partir de la cual se hace efectiva el disfrute de su pensión de vejez que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución No 10181 de enero 14 de 2014

9. El señor **JORGE ARTURO MAZA MIRANDA**, a consecuencia de la privación injusta de su libertad y el tiempo dejado de laborar, no recibió los valores correspondientes a sus Primas Anuales comprendidas entre el periodo del 22 de agosto de 2011, y hasta 22 de agosto de 2011 y hasta el 1º de enero de 2014, fecha a partir de la cual se hace efectiva el disfrute de su pensión de vejez que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución No 10181 de enero 14 de 2014

10. El señor **JORGE ARTURO MAZA MIRANDA**, a consecuencia de la privación injusta de su libertad y el tiempo dejado de laborar, no realizó los aportes en pensiones por el comprendido entre el 22 de agosto de 2011, y hasta el 22 de agosto de 2011 y hasta el 1º de enero de 2014, fecha a partir de la cual se hace efectiva el disfrute de su pensión de vejez que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución No 10181 de enero 14 de 2014, por lo que perdió la oportunidad de aumentar o mejorar su promedio de Ingreso Base de Liquidación que se tiene en cuenta a la hora de obtener el valor de la mesada pensional. Lo que le impidió beneficiarse con una mesada pensional más alta a la que actualmente se le reconoció.

11. A consecuencia de que el señor **JORGE ARTURO MAZA MIRANDA**, fuera sindicado y acusado por la Fiscalía General de la Nación Seccional 21 del CAIVAS, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO, y ser privado injustamente de la libertad, le toco sufrir y vivir bajo el repudio y escarnio de sus compañeros de trabajo, vecinos y allegados quienes lo miraban y señalaban como el "depravado" que violó a su propia hija.

12. Desde el mismo momento en el que se inició el proceso y fue privado injustamente de la libertad, y aun después de la fecha de la ejecutoria de la sentencia absolutoria, **JORGE ARTURO MAZA MIRANDA**, muy a pesar de tener cumplidos para la fecha de su detención más de 59 años, era una persona, activa, extrovertida y alegre, hoy día, no se recupera emocionalmente de la experiencia vivida injustamente en la cárcel, al grado de ser un ser humano totalmente opuesto a lo que era, hoy es una persona retraída, huidiza de la vida en comunidad y llena de miedos y crisis emocionales.

13. Para efectos de su defensa judicial el señor **JORGE ARTURO MAZA MIRANDA**, se vio en la necesidad de contratar los servicios profesionales como abogado de los doctores, RAUL(sic) VARELA CONTRERAS y LUIS RICARDO LOPEZ(sic) M, cancelándoles



por concepto de honorarios la suma de \$7.000.000.00 que fueron cancelados directamente de sus cesantías definitivas a través de autorización enviada al Centro de Recreación de Suboficiales de la Armada Nacional - Club Naval de Suboficiales, para que le fueran pagadas en dos partidas, una el 26 de octubre de 2011, y el saldo es decir los otros \$3.500.000.00 en los primeros cinco (5) días del mes de noviembre de 2011, como efectivamente se le pagó.

2.5. Contestación de la Demanda

2.5.1 Nación – Fiscalía General de la Nación³

La Fiscalía General de la Nación, dio contestación a la demanda, mediante escrito del 20 de noviembre del año 2015, que la cuantificación de los daños morales y alteración a las condiciones de existencia señalado por el demandante, supera el monto establecido por el Consejo de Estado en relación a los perjuicios morales, esto es, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entre tanto, argumentó la demandada que se opone a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, como quiera que, no se configuró por parte de la Fiscalía los supuestos que hicieren responsable de privación injusta de la libertad a ésta, pues actuó de conformidad a las disposiciones sustanciales y procedimentales de la época y a las obligaciones de investigación dadas por el artículo 250 de la Constitución Nacional.

Así, sostuvo que el juez consideró que se daban los presupuestos necesarios para la medida de aseguramiento de detención preventiva, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios allegados a la investigación adelantada.

Proponiendo luego entonces las excepciones de i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) inexistencia del daño antijurídico; iii) ineptitud formal de la demanda por inexistencia del nexo causal y las genéricas.

2.5.2 Nación – Rama Judicial⁴

La apoderada de la Rama Judicial, dio contestación a la demanda el 17 de noviembre del año 2015, en el que manifestó que teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado por la parte demandante, observa que el

³Folios 87 - 102 Cdno. 1

⁴Folios 113 – 120 Cdno 1





proceso penal en contra del señor Jorge Maza Miranda tuvo lugar en vigencia de la Ley 906 de 2004, en la cual, el Juez con funciones de control de garantías debe vigilar que en el proceso sean garantizados los derechos fundamentales del procesado, esto es, legalizar captura, formular imputación, decretar medida de aseguramiento de detención preventiva solicitada por la fiscalía. No siendo luego entonces competencia del Juez de control de garantías, la valoración probatoria, y esto fue lo que el Juzgado Octavo Penal Municipal de Cartagena con funciones de control de garantías, llevó a cabo, la legalización de la captura del señor Jorge Maza Miranda, de conformidad a la imputación formulada por la Fiscalía, teniendo el respaldo legal necesario para ello, toda vez que se basó en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida y allegadas por el ente investigador en audiencia preliminar.

Sin embargo, los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas presentadas ante el Juez de control de garantías para la imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, al ser analizados en la etapa de juicio oral no fueron determinantes para concluir que el señor Jorge Maza Miranda, haya sido el autor material del delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años a su hijastra, por tanto, fue dictado fallo absolviéndolo por falta de sustentación probatoria en la teoría del caso planteada por la Fiscalía.

Entre tanto, expuso que el Juez de control de garantías actuó en concordancia con las disposiciones de la Ley 906 de 2004, cuyas audiencias por el dirigidas fueron meramente preliminares, en donde no se ponía en discusión la responsabilidad penal del imputado, pues se basa en los elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por la Fiscalía y estos no constituyen plena prueba. Luego entonces, es competencia del Juez de conocimiento, determinar la responsabilidad y éste en la valoración probatoria encontró que no era desvirtuada la presunción de inocencia, dictando el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento, sentencia absolutoria.

Concluye afirmando que no existe nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones desplegadas por los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por el demandante Jorge Maza Miranda; así pues, propuso las excepciones de i) falta de causa para demandar; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) falta de relación



causal entre el daño alegado por el demandante y la actuación de la rama judicial y las excepciones innominadas.

III.- SENTENCIA RECURRIDA

Mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2016⁵, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró patrimonialmente responsables a la Nación – Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial, por los hechos que dieron lugar a la privación injusta de la libertad del señor Jorge Arturo Maza Miranda, el 22 de agosto de 2011 y como consecuencia de ello, condenó a la referida a pagar por concepto de perjuicios morales 100 SMLMV; por concepto de lucro cesante el valor de \$11.783.216.00 y negó las demás pretensiones de la demanda. De igual forma, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación

Señala que, en el caso en cuestión se encuentra demostrado el daño, como quiera que, el demandante Jorge Arturo Maza Miranda fue privado de forma injusta de su libertad, pese a que posteriormente fue puesto en libertad a través de sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena con funciones de conocimiento, el 26 de febrero de 2013.

Lo anterior, bajo el argumento que quedó demostrada la antijuricidad, pues el señor Maza Miranda no estaba obligado a soportar la carga de ser privado de la libertad, toda vez que, es un derecho fundamental y está sujeto a la presunción de inocencia. Por ende, la Rama Judicial es la responsable de la privación injusta de la libertad, en razón a que es la encargada de ejercer funciones jurisdiccionales y no la Fiscalía General de la Nación.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

La demandada Nación – Rama Judicial través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha 29 de agosto del año 2016⁶, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena el 16 de agosto de 2016, señalando que, la Rama Judicial no es la llamada a responder administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios ocasionados al

⁵ Fols. 155 – 177 Cdno 1

⁶ Fols. 186 – 187 Cdno 1





demandante en virtud de la privación injusta de la libertad del señor Jorge Arturo Maza Miranda.

Argumentando que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la privación injusta de la libertad del señor Jorge Maza Miranda, como quiera que las actuaciones y decisiones tomadas por los jueces intervinientes en el proceso penal fueron en base a las disposiciones contenidas en las diferentes normatividades, como es el caso de la Ley 906 de 2004 y la Constitución Nacional.

Ahora bien, la medida de aseguramiento adoptada por el Juez de Control de garantías, fue dictada en virtud de los elementos probatorios, y la información legalmente obtenida por la Fiscalía; sin embargo, estos no constituyeron plena prueba y no fueron suficientes para discutir la responsabilidad del hoy demandante, es decir, la Fiscalía incumplió sus deberes probatorios, como quiera que la privación de la libertad, tuvo origen justamente en el acervo probatorio allegado por el ente investigador, el cual no reunió los requisitos pertinentes para que constituyera plena prueba en una decisión condenatoria.

Finaliza arguyendo en lo que tiene que ver con los perjuicios reconocidos, la prestación de servicios profesionales deben demostrarse en virtud del estatuto tributario y no se encuentra demostrado que el abogado defensor haya facturado sus servicios, así como tampoco se encuentra acreditada la existencia del contrato contentivo de obligación.

V. - TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 11 de mayo de dos mil diecisiete (2017)⁷, se admitió la alzada.

Mediante proveído de fecha 28 de junio del 2017⁸, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

⁷ Folio 5 Cdno 2

⁸ Fol. 9 Cdno 2





VI.- ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.1. Parte Demandante⁹: Con escrito del 13 de julio del 2017, la parte actora presentó su escrito de alegaciones, en el cual coadyuvó la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia de fecha 16 de agosto de 2016, como quiera que considera quedó demostrado en el proceso que el señor Jorge Arturo Maza Miranda, fue privado de manera injusta de su libertad en el tiempo comprendido entre el 22 de agosto de 2011 hasta el 26 de febrero de 2016, es decir, un total de 545 días equivalentes a un año, seis meses y cinco días.

De igual forma, arguye que quedó demostrado dentro del proceso que en virtud de la falencia probatoria del fiscal, el juez de conocimiento resolvió absolver de los cargos de acto sexual abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo sucesivo al hoy demandante. En consecuencia de ello, la privación injusta, vulneró los derechos fundamentales del señor Jorge Arturo Maza Miranda.

Concluye afirmando que los daños sufridos por el señor Maza Miranda con ocasión a la privación injusta de la libertad, fueron sustentados y soportados con cada solicitud indemnizatoria, por lo que pudo ser probada también la relación de causalidad en el daño sufrido producto de la privación injusta de la libertad.

6.2. Parte Demandada Rama Judicial ¹⁰: la parte demandada reitera lo expresado en el escrito de apelación.

6.3 Ministerio Público: el Ministerio Público rindió informe extemporáneo.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1 Control De Legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

⁹ Folio 16 – 18 Cdnno 2

¹⁰ Fols. 12 – 15 Cdnno 2



7.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 153 del CPACA

7.3 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente caso está dirigido a determinar si la detención de la que fue objeto el señor JORGE ARTURO MAZA MIRANDA le generó un daño antijurídico que no estaba obligada a soportar y si dicha decisión generó responsabilidad por parte de la Nación – Rama Judicial, cuando posteriormente se le absolvió del punible de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO que se le había imputado.

7.4 Tesis

La Sala de Decisión, conociendo el fondo del asunto, confirmará la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por cuanto la responsabilidad recae sobre la Nación-Rama Judicial por ser esta quien privó de la libertad al señor Jorge Arturo Maza Miranda, a través de uno de sus operadores jurídicos y no fue la Fiscalía General de la Nación quien produjo el daño antijurídico en el actor.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen.

7.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7.5.1. Responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, responsabilidad objetiva o subjetiva del estado, evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado:

Sea lo primero señalar, el sentido amplio que se le ha dado a la salvaguarda del derecho fundamental a la libertad¹¹, en el entendido de constituirse en un

¹¹ Sobre el fundamento filosófico de la libertad, puede estudiarse a MILL, John Stuar. Sobre la Libertad. Madrid: Alianza, 1991. De este autor se destaca la siguiente frase: "No es libre ninguna sociedad, cualquiera que sea su forma de gobierno en la cual las libertades no estén respetadas en su totalidad; y ninguna es libre por completo si no están en ella absoluta y plenamente garantizadas".



derecho fundamental de aplicación inmediata, ligado estrechamente a la presunción de inocencia de una persona, mientras no sea condenada.

Valga la pena mencionar que los derechos fundamentales a la libertad personal y la presunción de inocencia, se encuentran consagrados tanto en nuestra Constitución Política como en las normas internacionales como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y demás de rango legal que establecen el trámite de los procesos penales.

El marco normativo que regula el tema del derecho a la libertad en nuestro país, se encuentra consagrado en los artículos 13 y 28 de la C.P., que a su vez se acoplan a lo establecido por el artículo 29 *ibídem*, normas estas que por su importancia, la Sala transcribe:

"ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

"ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

..."

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

En virtud de esto, la libertad personal como precepto de rango constitucional se convierte en un bien jurídico de protección frente a cada individuo en

¹² Artículo 9º "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."



particular, y a raíz de ello se desarrolla el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad.

En lo relacionado con el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, es el Consejo de Estado a través de su Sección Tercera el que ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, elaborada a partir de la Constitución Política de 1991, y bajo los postulados del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), derogado por la Ley 600 de 2001.

No obstante lo anterior, no se ha llegado a tener una postura uniforme en relación con el tema en mención a la hora de interpretar y aplicar el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, razón por la cual, la Sala abordara el análisis correspondiente a raíz de las normas que regulan la responsabilidad del Estado, a fin de determinar cuál es régimen de responsabilidad aplicable sobre el *sub lite*, tanto de la norma en comento, como también de la normativa vigente, contenida en los artículos 66 a 69 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Sea lo primero mencionar lo que estipulaba el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991:

"ARTÍCULO 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave."

La anterior norma, guardaba las hipótesis de responsabilidad del Estado, bajo el entendido de que el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando al interior del proceso se logre determinar que:

- El hecho no existió.
- El sindicado no lo cometió.
- La conducta es atípica.

Por otro lado la regulación contenida en la Ley 270 de 1996 establece en su articulado respectivo lo siguiente:



"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

El anterior marco normativo contiene las hipótesis de que el Estado puede resultar responsable, si logra determinar causas como:

- Privación injusta de la libertad.
- Error jurisdiccional.
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora bien, una vez analizados los supuestos de responsabilidad contenidos en ambas regulaciones, se puede extraer, que el régimen de responsabilidad contenido bajo los parámetros del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 es un régimen de tipo de responsabilidad objetiva en la medida en que no requiere la existencia de falla del servicio, razón por la cual no tiene ninguna incidencia la determinación de sí en la providencia que ordenó la privación de la libertad hubo o no error judicial; caso contrario se puede observar de los supuestos constitutivos de la Ley 270 de 1996 que llevan inmersos la necesidad de entrar a demostrar el error judicial o el defectuoso funcionamiento, situación que se ajusta claramente a los lineamientos del régimen de responsabilidad subjetiva del Estado, ya que centra más en la conducta del autor del daño que en el daño mismo y el hecho que lo produjo, casos en los cuales el juzgador debe hacer un juicio de reproche de la actividad jurisdiccional para entrar a determinar la existencia de la responsabilidad.



Teniendo en cuenta lo anterior, es de gran importancia para esta Colegiatura identificar cual es el título de imputación aplicable al caso concreto de privación injusta de la libertad, bien a través de un sistema subjetivo de falla del servicio, o mediante uno de naturaleza objetivo, razón por la cual se trae a colación en resumen, las diferentes posturas adoptadas por el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia relacionada con la responsabilidad del Estado en estos casos.

En primer lugar, lo que podíamos llamar como una primera tesis interpretativa, es aquella donde el Consejo de Estado sometió la responsabilidad por la privación injusta de la libertad a los presupuestos subjetivos del "error judicial", donde debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la libertad es abiertamente contraria a la ley y que la conducta fallida de la administración de justicia pudiera dar paso a la imputabilidad del Estado para reparación patrimonial por los perjuicios que se puedan ocasionar a una persona por la detención preventiva.

Posteriormente, se adoptó otra postura, en la cual planteaba que ya no era necesario hacer depender la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de la ilegalidad de la orden de detención preventiva, es decir, sin necesidad de hacer una valoración negativa de la actividad desplegada por el órgano represor de los delitos, sino de la absolución posterior del detenido, tomando como base algunas de las causales nombradas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, llegando así a la verdadera naturaleza de este título de imputación, que se caracteriza por ser una forma de responsabilidad objetiva y directa del Estado.

Una tercera postura asumida por el H. Consejo de Estado, tiene que ver con el argumento de que hay lugar a la indemnización por privación injusta de la libertad cuando, además de los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación, en los términos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, se logra probar la existencia de un daño causado por esa privación, daño que debe ser a todas luces antijurídico, arribando a la conclusión de que tal responsabilidad es igualmente objetiva. Así las cosas, no es relevante establecer si la detención fue ordenada equivocadamente por la autoridad judicial. En esos casos, para que la entidad demandada se exima



de responsabilidad, es necesario que demuestre que existió una causa extraña.

Por último, lo que se puede denominar como una cuarta postura, es la que amplía la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, pero que posteriormente hubo absolución y el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios ocasionados al individuo, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, es decir, se cataloga la privación legal de la libertad como injusta, dado que si el órgano represor del Estado no logra desvirtuar la presunción de inocencia a favor del detenido, la detención se convierte en una carga excesiva impuesta por el Estado y de allí nace el deber de reparar, independientemente de que se exija un juicio negativo frente a la actividad Estatal.

En síntesis, las anteriores posturas fueron consignadas por el H. Consejo de Estado mediante pronunciamiento que la Sala transcribe en su aparte más importante:

"En interpretación de dicho artículo, el Consejo de Estado había entendido que la responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad era siempre de carácter subjetivo, y que debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la libertad, es abiertamente contraria a la ley. Igualmente, se consideraba que, cuando en una investigación existen serios indicios que comprometen la responsabilidad penal de una persona, se entiende que la detención de dicha persona es una carga pública que ésta debe soportar..."

En un segundo momento, la jurisprudencia consideró que, cuando se demostraba que la absolución del implicado se produjo por alguno de los eventos consagrados por el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía analizarse conforme al régimen objetivo de responsabilidad, sin que fuera necesaria la demostración de una falla del servicio. En aquellos casos no contemplados en el artículo 414 mencionado, como es el caso de la absolución por aplicación del principio in dubio pro reo, se impone al demandante la



carga de demostrar que la privación de la libertad se produjo por un error judicial cometido por la autoridad competente.

...

*En el orden de ideas anteriormente expuesto, el criterio que rige actualmente los pronunciamientos de esta Corporación en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad -aún en aquellos casos en los que se analiza la absolucón de una persona penalmente encartada por aplicación del principio *in dubio pro reo*-, es que se trata de una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de que la autoridad judicial incurrió en un error, y en la que la administración de justicia podrá exonerarse sólo si demuestra que existió culpa exclusiva de la víctima. Al damnificado le basta con demostrar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, así como el daño surgido de la situación de la detención, para que con esa demostración surja a cargo de la administración la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano"¹³ (Negrillas de la Sala).*

Teniendo en cuenta que la tesis que actualmente rige el tema de la responsabilidad del Estado, va más allá de la aplicación textual de los postulados del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, los que no quedan excluidos a pesar de estar derogados, porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge aún en eventos en los que el sindicado ha sido absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, sin perder de vista lo dispuesto por la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), el H. Consejo de Estado bajo la interpretación de las normas antes descritas, arriba a la conclusión que el régimen correctamente aplicable es el régimen objetivo, como quiera que en los casos de privación injusta de la libertad, más allá de entrar a demostrar el error judicial, se debe establecer que aunque la actividad investigativa que dio lugar a la privación injusta de la libertad se hubiese hecho correctamente, lo cierto es que el individuo no estaba en el deber jurídico de soportar los perjuicios ocasionados por la privación de la que fue objeto.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Sentencia del 12 de mayo de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01785-01(18902) Actor: JUAN ALBERTO CAICEDO Y OTRA. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.



Posición reiterada en las Sentencias de Unificación que ha proferido la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 6 de abril de 2011¹⁴ y el 17 de octubre de 2013¹⁵.

Así las cosas, hoy, de manera general se aplica el régimen de responsabilidad objetivo en todos los eventos en los cuales el implicado que haya sido privado de su libertad y finalmente sea absuelto o se precluya a su favor la investigación, teniendo *per se* el Estado la obligación de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre y cuando éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo.

7.6 Caso concreto.

Analizada la postura de las partes, la Sala procede a resolver el presente asunto; para ello comenzará haciendo un análisis de las pruebas traídas al proceso en aras de determinar el carácter cierto y certero del daño ocasionado.

De las pruebas recaudadas, se puede resaltar, que efectivamente los **Hechos Probados** son los siguientes:

- Certificación emitida por el Dr. Raúl Varela Contreras, en la que consta que el señor Jorge Arturo Maza Miranda, se encuentra a paz y salvo, por concepto de pago de honorarios profesionales por la suma de \$7.000.000.00 (Fol. 22 Cdno 1)
- Copia de las actas de audiencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento (Fols. 27 – 38 Cdno 1)
- Copia de registro civil de nacimiento del señor Jorge Arturo Maza Miranda (Fol. 39)

¹⁴ Expediente No. 21.653, en la cual se sostuvo que el Estado es responsable por los daños ocasionados a una persona que es privada injustamente de la libertad y posteriormente es absuelta en virtud de los supuestos consagrados en el Art. 414 del C. P.P. y en la Ley 270 de 1996.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá DC. Diecisiete (17) de Octubre de dos mil trece (2013). Radicación No. 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354). Actor: Luis Orozco Osorio. Demandado. Fiscalía General de la Nación. En la cual se precisó que además de los supuestos del Art. 414 del C.P.P. y de la Ley 270 de 1996, también es responsable el Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad de una persona cuando es absuelta por aplicación del principio de *in dubio pro reo*.



- Copia de sentencia de fecha 26 de febrero de 2013 dictada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena (Fols. 43 – 49 Cdno 1)
- Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido del señor Jorge Arturo Maza Miranda (Fol. 51 Cdno 1)
- Certificación laboral donde consta que el señor Maza Miranda laboró desde el 08 de marzo de 1986 a 20 de agosto de 2011 en el centro de recreación de Suboficiales de la Armada Nacional – Club de Suboficiales de obrero de patio (Fol. 52 Cdno 1)
- Copia de salarios y factores salariales devengados por el demandante el señor Jorge Arturo Maza Miranda (Fols. 53 – 59 Cdno 1)
- Copia de semanas cotizadas por el demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (Fols. 60 – 70 Cdno 1)
- Copia de autorización dada por el señor Jorge Arturo Maza Miranda al Club Naval de Suboficiales, para que le sea cancelado al Dr. Raúl Varela Contreras la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) (Fol. 72 Cdno 1)
- Copia de la Resolución No. 2013-08593162 de fecha 14 de enero de 2014, mediante la cual le fue concedida pensión de vejez al señor Maza Miranda por la suma de \$704.780 a partir del 01 de enero de 2014 (Fols. 74 – 76 Cdno 1)
- Cd de audio del expediente penal (Fol. 154 Cdno 1)

De todo lo anteriormente expuesto, se extrae que, el día 22 de agosto del año 2011 (Fol. 40 Cdno 1) se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario en contra del imputado Jorge Arturo Maza Miranda¹⁶ en audiencia concentrada donde se legalizó su captura que fue ordenada por el Juez Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantía, el 18 de agosto del año 2011 y realizada el 21 de agosto de 2011 (Min: 7:10 a 7:50 del Cd visible a folio 154 del Cdno 1) y se le formuló la imputación por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, decisión que fue proferida dentro del radicado

¹⁶ CD visible a folio 154 del cuaderno 1 del expediente minuto 25:10.



13001600112820110607800 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de garantías.

Posteriormente fue absuelto en virtud del principio de *indubio pro reo* por medio de sentencia de fecha 26 de febrero del 2013 proferida por el Juez Quinto Penal del Circuito de Cartagena con funciones de conocimiento, visible a folios 43 a 49 del cuaderno 1, ordenándose de manera inmediata su libertad, es decir, estuvo privado de la libertad por un espacio de un (1) año seis (6) meses y cinco (5) días

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala determinará la responsabilidad del Estado, en el caso Sub examine, con base a la demostración de los elementos de responsabilidad consagrados en el nombrado artículo 90 de la C.P.

7.6.1.- Daño Antijurídico.

Como se dejó sentando en líneas anteriores, el daño antijurídico es conocido doctrinalmente, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Para el caso concreto, el daño antijurídico está constituido por la medida de aseguramiento impuesta al hoy demandante, consistente en detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario en contra del imputado Jorge Arturo Maza Miranda por el tiempo de un (1) año seis (6) meses y cinco (5) días, en los cuales estuvo privado de la libertad de manera injusta.

7.6.2.- La Imputabilidad.

A este punto, se tiene que para determinar la imputabilidad, se debe tener en cuenta en primer lugar, el proceso penal adelantado en contra del señor Jorge Arturo Maza Miranda, el cual culminó con absolución del mismo porque la menor objeto del presunto delito de Acto Sexual con menor de catorce años, manifestó que a ella no le había sucedido nada y que su relación con el padrastro (demandante) es buena y los testimonios de Nellys Cornelia y Adriana Ramírez Vega no fueron suficientes para condenar al enjuiciado, ya que la primera se limitó a expresar un comportamiento distraído y menoscabado y la segunda si bien es una profesional de la psicología que trabaja en la rama judicial quien le hizo la entrevista a la menor cuando a ésta





se le trae al juicio oral no se ratifica en los hechos de la entrevista y expone lo que al inicio de éste párrafo se expresa.

Como se advierte, del actuar del Juez Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías, quien le impuso el 22 de agosto de 2011 una medida de privación de la libertad al señor Jorge Arturo Maza Miranda, con fundamento en los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación y en cumplimiento de las normas de procedimiento penal vigentes al momento que establece la medida como la única posible para este tipo de conductas punibles, pero al momento de realizar la audiencia de juicio oral, y no se logra demostrar la responsabilidad penal del hoy demandante, esa privación de la libertad se torna injusta y por ello debe responder patrimonialmente la Administración de Justicia sin entrar a determinar juicio de valor sobre el actuar de los operadores judicial, tal como lo expresó el Juez de primera instancia cuando se apoya en el fallo del 04 de diciembre del 2006 expediente exp 13168 del H. Consejo de Estado, en donde se determina lo antes expresado y allí se torna en injusta la privación de la libertad, ya que el ciudadano tiene el deber de soportar la acción criminal del Estado, pero no tiene la obligación de asumir las consecuencias de la incapacidad del mismo en el ejercicio de sanción punitiva.

Los hechos anteriormente probados permiten concluir que, efectivamente, el señor JORGE ARTURO MAZA MIRANDA fue objeto de medida privativa de su libertad y posteriormente exonerado de responsabilidad porque no existió prueba que acreditara su responsabilidad en el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, lo cual, como se vio en precedencia, constituye uno de los fundamentos previstos por el legislador, a partir del artículo 90 de la Constitución Política, como causa de indemnización de perjuicios a cargo del Estado.

Determinado como está que hay lugar a la reparación patrimonial al señor Maza Miranda, corresponde estudiar el segundo fundamento de la apelación, consistente en si la Rama Judicial, no ésta obligada a soportar dicha condena.

De lo expresado al inicio de éste acápite, se vislumbra claramente que la imposición de la medida de aseguramiento fue realizada por el Juez Octavo Penal Municipal con funciones de control de garantías, visible a folio 40 del cuaderno 1 del expediente, como órgano que pertenece a la Rama Judicial



del Poder Público, según lo estipula el artículo 11 de la LEAJ. En este punto, desde una perspectiva material, se encuentra develado la responsabilidad extracontractual de la Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como en efecto de consignó en la parte resolutive del proveído apelado.

En efecto, si bien la Fiscalía General de la Nación solicitó medida de aseguramiento, que luego fue impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en contra del demandante, es porque estimó que existían indicios serios en contra de éste; pero le correspondía al Juez de Control de la Garantía examinar los requisitos para la imposición de la medida, porque por Ley es él quien limita el derecho a la libertad en un proceso adversarial de partes, como lo es el proceso penal colombiano.

Ahora bien, en este evento, la Rama Judicial sostiene que la responsable de la detención debe ser la Fiscalía General de la Nación, porque no cumplió con la carga probatoria a la que estaba obligada, pues no llevó al juicio las pruebas en que soportó su solicitud de medida de aseguramiento y presentó su escrito de acusación, incumpliendo un deber que lo hace responsable único de los hechos que son objeto de demanda, por lo cual debe excluirse de la condena a la Rama Judicial.

Frente a este último argumento, ya está probado que la Rama Judicial si está legitimado en la causa para ser condenada y como consecuencia de ello no puede ser absuelta de responsabilidad; por otro lado se tiene que, la entidad impugnante no demuestra en qué consistió el incumplimiento del deber de la carga probatoria por parte de la Fiscalía, sino que, solo se limita a mencionar dicho argumento. Así las cosas, debemos recordarle que con la mismas pruebas que se solicitó la medida de aseguramiento, se presentó el escrito de acusación y con ellas se llegó incluso hasta la etapa de juicio oral, en donde el señor Maza Miranda fue absuelto, porque las pruebas no daban para proferir una sentencia condenatoria. Recuerda la Sala, que la Fiscalía General de la Nación jamás pidió sentencia absolutoria, como lo dice el escrito de apelación de este asunto.

No debe olvidarse que, en un sistema de responsabilidad objetivo, como el que se emplea en este asunto, se contempla la posibilidad de que pudieron haber elementos de juicio para imponer una medida de aseguramiento, pero no para proferir un fallo condenatorio, como es el caso del señor Maza Miranda, en el que, virtud al principio de in dubio pro reo fue absuelto; por lo





que es ahí donde se torna injusta la privación de la libertad del hoy actor, pero dicha responsabilidad queda a cargo de quien impuso la medida de aseguramiento, y no de quien ejerció el deber legal de adelantar la fase investigativa. Por esta razón, no hay lugar a acceder a lo pedido por el apelante, en cuento a condenar a la Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto, es clara la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial, de los perjuicios ocasionados al actor por la privación injusta de que la que fue víctima, como quiera que fue la que profirió la medida restrictiva de la libertad.

7.6.3.- Liquidación de Perjuicios

Frente a este punto, respecto al pago de los Honorarios Profesionales que le hizo el señor Maza Miranda al abogado Raúl Varela Contreras, la apelante manifiesta que los mismos no deben ser reconocidos porque la prestación de servicios profesionales deben demostrarse en virtud del estatuto tributario y no se encuentra demostrado que el abogado defensor haya facturado sus servicios, así como tampoco se encuentra acreditada la existencia del contrato contentivo de obligación.

Con relación al cargo de apelación antes referido, la Sala manifiesta que no es posible estudiar el mismo, como quiera que el Juez de primera instancia en la modalidad de Daño Emergente, no accedió a la pretensión del pago por concepto de Honorarios al Abogado que asumió su defensa.

Colorario de lo anterior, concluye esta Sala que la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

VIII.- COSTAS

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte vencida, en esta instancia.

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 16 de agosto de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

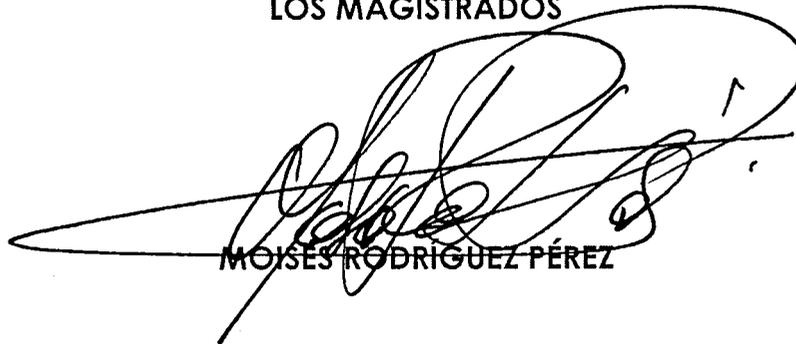
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en esta instancia en virtud del art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP

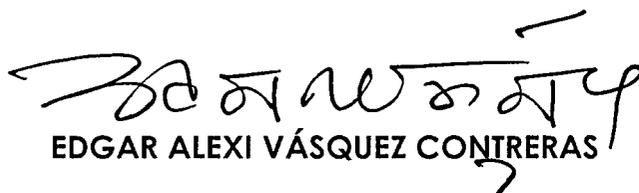
TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en acta No. 21

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

